

ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTE DE HECHO

Con fecha 15 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno dos solicitudes de acceso a la información pública presentadas el día 14 de noviembre por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con nº de identificador asociado 1112/2021 y 1113/2021 (esta última solicitud precisa la anterior), mediante la cual solicita la siguiente información:

«Se solicita la información de las bajas y altas de todos los docentes que trabajan para la Dirección Provincial de Educación de Burgos desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 31 de septiembre. Se solicita que se incluya para cada alta y baja:

- El cuerpo
- La especialidad
- El centro de trabajo
- La fecha de la baja/alta
- Cuándo fue solicitada
- El tiempo de duración de la baja/alta
- El motivo de la baja (jubilación, permiso, enfermedad, etc)».

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no expresado ninguna motivación de su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Segundo.- En virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica. En relación con ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para resolver la presente solicitud corresponde a la Consejera de Educación.

Tercero.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título

I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.- El artículo 18.1.e) de la LTAIBG indica que: *“Se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.*

La LTAIBG determina en su preámbulo la finalidad del acceso a la información pública en los siguientes términos: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ha interpretado en varias ocasiones la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG respecto de aquellas peticiones que, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que suponen un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública, o bien pueda entreverse una intención de colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. El CTBG se ha pronunciado al respecto (CI/003/2016) estableciendo que hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

En cuanto al carácter abusivo, el CTBG dice que puede entenderse como abusiva una solicitud cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *“Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

La solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta un carácter abusivo tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo al pretender tener acceso a las bajas y altas de todos los docentes que trabajan para la Dirección Provincial de Educación de Burgos desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 31 de septiembre, especificando por cada una de ellas el cuerpo, la especialidad, el centro de trabajo, la fecha de la baja/alta, cuando fue solicitada, el tiempo de duración y el motivo de la baja (jubilación, permiso, enfermedad, etc). Solicita por lo tanto el acceso a una cantidad de información respecto de un número indeterminado de profesores. Además, teniendo en cuenta la naturaleza de estos documentos, necesariamente contienen datos de carácter personal que, en el caso de aquellas bajas/altas por enfermedad, tales datos, por su naturaleza, solo podrían ser entregados previo consentimiento expreso del afectado salvo que su acceso estuviera amparado por una norma con rango de ley, lo que no concurre en este supuesto.

Expuesto lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada y el volumen de documentación que se solicita de forma indiscriminada, manifiesta un carácter abusivo tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho, es contrario a las costumbres y la buena fe y puede generar un riesgo para los derechos de terceros.

En cuanto al segundo elemento esencial que según el CTBG determina la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, que la solicitud no esté justificada con la finalidad de la Ley, debemos partir de que según el mismo criterio interpretativo se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

En este apartado resulta también de aplicación la causa de inadmisión invocada. La información que solicita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de las altas y bajas de todos los docentes que prestan sus servicios en la Dirección Provincial de Educación de Burgos, no puede incardinarse en el control de la actividad pública dirigida a conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y ello porque no se aprecia la relación causa-efecto entre conocer los datos de los partes de altas/bajas del personal docente de esa dirección provincial de educación y el control de la actividad pública que proclama la ley. Tampoco se aprecia un

interés público superior que permita acceder a esta información dado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no justifica un especial interés por el que se le deba entregar esa información, aun cuando no esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Todo ello pone de manifiesto un interés en su obtención que no es acorde con el espíritu y finalidad de la ley de transparencia como se recoge en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por lo expuesto, resulta evidente que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG y considerar la solicitud formulada como abusiva ya que excede manifiesta y objetivamente de los parámetros o estándares normales del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dadas las características de la información, relativa a las altas y bajas de un número indeterminado de profesores adscritos a la Dirección Provincial de Educación de Burgos, por el volumen de la información, dado que solicita por cada una de ellas especificar el cuerpo, la especialidad, el centro de trabajo, la fecha de la baja/alta, el momento en que fue solicitada, su duración y el motivo de la baja (jubilación, permiso, enfermedad, etc), y dada la naturaleza de la información que contiene numerosos datos de carácter personal que solo podrían ser entregados previo consentimiento expreso de los afectados. Todo ello, además de ocasionar una disfunción manifiesta no se compadece con la transparencia en la rendición de las cuentas y asuntos públicos.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Inadmitir la solicitud formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a lo previsto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG en los términos recogidos en el fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

Valladolid, a 15 de diciembre de 2021

LA CONSEJERA

Fdo.: Rocío Lucas Navas